

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00713** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Maira Alejandra Roa Guzmán. Rad. 2020-00713. Abg. Jaime Suarez Ezcamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542
RADICACION: 2020-00713**

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES contenidas en los pagarés Nos. 356801034, 359552752 y 1113634520-9953; por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, contenidas en los pagarés Nos **356801034, 359552752 y 1113634520-9953**, instaurado por: **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA ROA GUZMÁN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195141e9d5811f447927355db248f45793342f2763267de48e91b1e8e8a02eb4**

Documento generado en 24/11/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCAMIA S.A. Demandado: Álvaro Lucumi Carabalí y Betty Betancourt Mosquera. Abog. Juan Camilo Saldarriaga Cano. Rad. 2022-00217. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, y solicitudes del apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543
RADICACION: 2022-00217-00

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado, Señor ÁLVARO LUCUMI CARABALI, fue notificado personalmente en esta sede judicial en fecha 06 de marzo de 2023, acto en el cual se hizo entrega del traslado de la demanda, así como le fue informado de contar con el termino de 10 días hábiles para elevar medios exceptivos en su defensa, por lo que encontrándose vencido dicho termino, y verificada la bandeja de entrada de sirve a este despacho, no se hallan actuaciones como contestación de la demanda, excepciones de mérito o tacha de falsedad del titulo allegado como base de recaudo.

Ahora, en lo que respecta a la demandada, Señora BETTY BETANCOURT MOSQUERA, no se advierte practica de diligencias de notificación, pues los sendos memoriales elevados por el apoderado ejecutante, contienen notificaciones al otro extremo pasivo de la acción, esto es, el Señor Lucumi Carabali, de manera que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd92bff22fdf34170b60efb0b8c81b262910421edc982f3aaee799a5f305676**

Documento generado en 24/11/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Demandado: Segundo Muses López. En Causa Propia. Rad. 2022-00823. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de continuar con la ejecución. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2544
RADICACION: 2022-00823-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el Representante Legal de la parte interesada, memorial solicitando seguir adelante con la ejecución sin que se hayan practicado en debida forma diligencias de notificación, pues con providencia No. 612 del 28 de marzo de 2023, se denegó la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por el apoderado de la parte actora, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1de836683d584842018921c20813f280a6ae76e69ef644cfbf3e70eabf6e96**

Documento generado en 24/11/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Carlos Alberto González Parra. Rad. 2022-00867. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545
RADICACION: 2022-00867-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA.

ACTUACION PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en contra del Señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2150 del 16 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en la forma pedida por los demandantes.

El demandado fue notificado personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 27 de abril de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 12 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y

fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da a entender que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se atienen por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva a significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así

lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su apoderado judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-994513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.020.663 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5c964c81d8da46a3096d169da825ae01ecbffe145c3f8131368fb128644ab**

Documento generado en 24/11/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Demandado: José Jaime Campuzano. Abog. Olga Lizeth Patricia Medina. Rad. 2022-00957. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas el apoderado de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546
RADICACION: 2022-00957-00

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE CONUNTRY CLUB P.H, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial en contra del señor JOSÉ JAIME CAMPUZANO.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 2126 de noviembre 16 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ JAIME CAMPUZANO, por las cuotas de administración plasmadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios.

El demandado fue notificado personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 14 de abril de 2023, y se corrió traslado a correo electrónico suministrado, discosofia@gmail.com, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 28 de abril de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la

obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSÉ JAIME CAMPUZANO, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE CONUNTRY CLUB P.H, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$313.245 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331e852c500257c378f0b30d7df0bc4161d8495ff6dc815b68d92faf8f573c3d**

Documento generado en 24/11/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Carlos Zamorano y Yonier Diaz García. Causa Propia: Jaime Fernando Trejos Baena. Rad. 2019-00133. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación por parte del señor Yonier Diaz García; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. No obstante, la parte ejecutante no hace mención respecto de la obligación del señor Carlos Zamorano. Sírvase proveer.

Noviembre 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2537
RADICACION: 2019-00133

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por ejecutante actuando en causa propia, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación por parte del señor Yonier Diaz García, y por ello, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, no obstante, se advierte que el memorialista no realiza manifestación alguna sobre el también ejecutado Señor CARLOS ZAMORANO, por lo que se hace necesario que aclare a la judicatura si el pago total obró respecto de las dos obligaciones aquí ejecutadas o sobre una de ellas, y de ser así esta debe ser identificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84f9997086db9ef406b4864866c5c4450d770abed6d251d0888912dfb6c50f**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Río. Demandado: Martha Lucía Pinto Molano. Abog. Christian David Hernández Campo. Rad. 2021-00986. A despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver la suerte de los títulos judiciales obrantes a órdenes del despacho. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538
RADICACION: 2021-00986-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que con providencia No. 1505 del veinticinco (25) de julio de 2023, se dispuso la terminación del proceso al tenor del artículo 491 del C.G.P., encontrándose pendiente emitir ordenes respecto los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el proceso se declaró terminado por el pago total de la obligación, sin que la parte ejecutante realizara manifestaciones al respecto, y que posteriormente la demandada ha sido insistente en la solicitud de su entrega, se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la Señora **MARTHA LUCÍA PINTO MOLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.982.391, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.234.481), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0b85e252bebee83d7ff74567ef1f9d73931e738b83b4ffa542ad98a9d5977**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00670**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Sandra Patricia Fory Angulo, Ginna Marcela Manchola Rincón, y Christian Andrés Fory Timote. Rad. 2022-00670. Abg. Jhon Alexander Riaño Guzmán. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539
RADICACION: 2022-00670**

Jamundí, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 30 del mes de agosto de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, GINNA MARCELA MANCHOLA RINCÓN, Y CHRISTIAN ANDRÉS FORY TIMOTE** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 30 MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36cae5acaff323cf6c43c35cba8225c87876b2685894617696e63422251e564**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Meria Efrít Ortiz Chara. Demandado: Neir Zapata Mina. Abog. Causa Propia. Rad. 2022-00865.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, diligencias de notificación, y solicitando al despacho se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540
RADICACION: 2022-00865-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora MARIA EFRIT ORTIZ CHARA, actuando en causa propia, en contra del señor NEIR ZAPATA MINA.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1914 de noviembre 11 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor NEIR ZAPATA MINA, t a favor de la Señora la señora MARIA EFRIT ORTIZ CHARA en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 28 de abril de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 15 de mayo de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un acta de conciliación, como título ejecutivo, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P., señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ... *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor NEIR ZAPATA MINA, y a favor de la Señora MARIA EFRIT ORTIZ CHARA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$233.739 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403824b50da23cf7358666608652b524b902b4207fd300c2cbdc35b712e77f85**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Esperanza Parra de Ospina. En Causa Propia. Rad. 2022-00937. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de continuar con la ejecución. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541
RADICACION: 2022-00937-00

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la Representante Legal de la parte interesada, memorial solicitando seguir adelante con la ejecución sin que se hayan practicado en debida forma diligencias de notificación, pues con providencia No. 593 del 24 de marzo de 2023, se denegó la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por el apoderado de la parte actora, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281fef8e6f1a9866b5e442825bb1340b30e246a9ce119a3337169ab0fbb8981a**

Documento generado en 24/11/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

Rad. 76364408900220230113800

SENTENCIA No. 26

Jamundí-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Señora **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y el señor **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.524.589 y No.71.713.811 respectivamente; residentes en los Estados Unidos; y actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que la Señora **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y el señor **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, contrajeron Matrimonio Civil el día 20 de enero de 1997, celebrado ante la Notaría Única de Jamundí-Valle, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 2930732.

De la unión entre los cónyuges **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, no nacieron, ni subsisten hijos.

Que el último domicilio común de los cónyuges fue el Municipio de Jamundí-Valle.

Que durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos en la sociedad; sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre la Señora **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y el señor **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, declarando disuelta y en estado de liquidación, la respectiva sociedad conyugal.
- 2) Que se ordene la inscripción de la sentencia que declare el divorcio en los respectivos registros civiles de los cónyuges, ordenando la expedición de copias para ambas partes.
- 3) Que se apruebe el convenio a que han llegado los cónyuges.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1959 de fecha 25 de septiembre de 2023.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre la Señora **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y el señor **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Única de Jamundí-Valle, identificado con indicativo serial No. 2930732.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1.976, y previa revisión que se hiciera de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad en lo actuado o por actuar, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la Señora **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y el señor **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, celebrado el día 20 de enero de 1997, celebrado ante la Notaría Única de Jamundí-Valley registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial No. 2930732.

SEGUNDO: **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, acuerdan:

- a) Que los cónyuges respetarán la vida personal e íntima del otro.
- b) Que los cónyuges fijaran su residencia por separado a partir del momento en que se encuentre legalmente ejecutoriada la sentencia de Divorcio.
- c) Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no debiéndose alimentos entre ellos a partir de la declaratoria del divorcio.
- d) Que la señora **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** manifiesta no encontrarse en estado de embarazo.

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, en estado de liquidación.

CUARTO: **INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **LUZ NANCY HERRERA ARANGO** y **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**. Líbese el oficio respectivo.

QUINTO: **EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cdc511351d59c26c4455c3078271fa1e9c5aed02ceb96c41a5a01860e2b04c**

Documento generado en 24/11/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01159** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Vitalia Eugenia Valencia Olarte. Demandado: Gustavo Palacios Ducuara. Rad. 2022-01159. Abg. María del Pilar Salazar Sánchez. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por PAGO TOTAL de la obligación y de una vez la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien perseguido en el proceso. Sírvase Proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553
Radicación No. 2022-01159

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del mismo escrito se ha solicitado a cancelación del gravamen hipotecario de fecha 03 de febrero de 2021 proveniente de la demandada, y revisado el presente proceso, observa el despacho que con la demanda se aportó copia de la Escritura Pública No, 271 del 08 de febrero de 2021, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, con la cual se constituyó, además de hipoteca sobre el inmueble con M.I. No. 370-767627, obligación en favor del acreedor por valor de \$40.000.000, misma que se encuentra pagada en su totalidad, según indicó la parte demandante mediante escrito de fecha 14 de julio de 2023, a través del cual solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, considera el despacho procedente la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble dado en garantía dentro del presente proceso, por lo que se accederá a lo pedido. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE**, en contra de **GUSTAVO PALACIOS DUCUARA**.

ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767627, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constituida mediante Escritura Pública No. 271 del 08 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Líbrese el correspondiente exhorto dirigido a la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9c9e36861516d7ea6caa4ec806354a4a32ad04b5803cfa70929f340fd2f5e**

Documento generado en 24/11/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00003**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: Banco Santander de Negocios de Colombia. Demandado: Luz Elena Hoyos Quiñones. Rad. 2023-00003. Abg. Gina Patricia Santacruz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552
RADICACION: 2023-00003-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ ELENA HOYOS QUIÑONES**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 373 de fecha 22 de febrero de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 27 de julio de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ ELENA HOYOS QUIÑONES**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 992 de fecha 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **GCZ997** marca **FIAT** a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 22 de febrero de 2023.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8a42ca2c080072323319049741b1fdd512dee09802d874de45a50b3cf8ac9**

Documento generado en 24/11/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: MAURICIO HENAO CUERVO. Abog. Olga Lucía Medina Mejía. Rad. 2023-00137. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas el apoderado de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549
RADICACION: 2023-00137-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor MAURICIO HENAO CUERVO

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del Señor MAURICIO HENAO CUERVO., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 137 del 20 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor MAURICIO HENAO CUERVO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico informado desde la presentación de la demanda, Maurohc91@hotmail.com, y a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 10 de mayo 2023 a la hora de las 17:27:27, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 29 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando

la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor MAURICIO HENAO CUERVO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.239.957 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5fe25cc61b3cf095ce70b62bb26cc426e29acd77c10ff141ff528be64bb171**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00230** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: María de las Nieves Acevedo. Abog. En Causa Propia. Rad. 2023-00230. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547
RADICACION: 2023-00230

Jamundí, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones al interior del plenario, se tiene que con providencia No. 1983 del 26 de septiembre de 2023, en virtud de aceptación de trámite de negociación de Dudas de la aquí demandada, se dispuso la suspensión del proceso, y adicionalmente, se requirió al Centro de Conciliación ASOPROPAZ a fin de que informaran la fecha de aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

El anterior requerimiento fue atendido en fecha 10 de octubre de 2023, informando que el referido trámite fue admitido a partir del 06 de junio de 2023.

Ahora bien, el despacho verifica que existe solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la Representante Legal ejecutante, misma que fue allegada a través del correo electrónico que sirve a esta célula judicial, en fecha 05 de junio de 2023, luego, se trata de solicitud que se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., y que en este escenario se constata que fue arribada un día antes de la admisión del trámite de negociación de deudas, por lo que se procederá a dejar sin efecto la providencia No. 1983, a través de la que se suspendió este proceso, y se accederá a la solicitud de terminación levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Finalmente, que obran a orden de la judicatura depósitos judiciales pendientes de pago, equivalentes a \$ 3.397.028. se ordenará su devolución a favor de la demandada MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO el auto interlocutorio No. No. 1983 del 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.** en contra de **MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO.**

TERCERO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la Señora **MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.307.566, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 3.397.028.)**, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792af821cb4f2fa671c24a721d86075ad9587225ec3e8d6c0e28749dcc0d976**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00249** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Mayra Alejandra Flórez Vera. Rad. 2023-00249. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00249
INTERLOCUTORIO No. 2550**

Jamundí Valle, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, manifestando que se ha efectuado *el pago de las cuotas en mora hasta el mes de ABRIL de 2023*, de la obligación; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **MAYRA ALEJANDRA FLÓREZ VERA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d201adc510ffe37ca47c79ece036f4034bb81a9a3afbdb114890d92ae1c0a05**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** Demandado: **CAROLINA SAAVEDRA ESCOBAR.** Abog. Engie Yanine Mitchell. Rad. **2023-00261.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Noviembre, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548
RADICACION: 2023-00261-00
Jamundí, (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, krito1982@outlook.com, certificándose el acuse de recibo el 03 de abril de 2023, a la hora de las 12:11:52, a través de la empresa de mensajería e-entrega, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 25 de abril de 2023, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADA** al demandado **CAROLINA SAAVEDRA ESCOBAR**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c02a379257022ed752321a589b909d9c7abf7abf47a699bfa6e31e7c515e1**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 27
RADICACIÓN No. 76364408900220230122200

Jamundí-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y el señor **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1.112.480.101** y No. **1.107.046.173**, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Cali, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Religioso, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, contrajeron Matrimonio Religioso el día 21 de julio de 2018 en la Iglesia Cruzada Cristiana, registrado en la Notaría Sexta de Cali, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07015800.

De la unión entre los cónyuges, **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ** no nacieron, ni subsisten hijos.

Que durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos en la sociedad.

Que el último domicilio compartido fue en la diagonal 1B con calle 5, Barrio Palo Santo del Municipio de Jamundí Valle.

Por mutuo consentimiento los señores **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que mediante sentencia se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**.
- 2) Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
- 3) Ordenar la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar la expedición de copias para ambas partes.
- 4) Declarar que no habrá obligación alimentaria entre la señora **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y el señor **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia

Respecto a los cónyuges **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, convienen:

- a) Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre nosotros
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que de la unión no nacieron, ni subsisten hijos.
- d) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
- e) Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta estas circunstancias
- f) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió a este despacho judicial la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No.2087 de fecha 04 de octubre de 2.023, en el que se dispuso que en firme la providencia volviera el expediente al despacho para decidir de fondo, y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre los señores **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JORGE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 07015800. expedido por la Notaria Sexta de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre la señora **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y el señor **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, el 21 de julio de 2018 en la Iglesia Cruzada Cristiana, registrado en la Notaría Sexta de Cali, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07015800.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y el señor **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ**, convienen:

- a) La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los cónyuges.
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el futuro de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
- d) Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta estas circunstancias.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **DIANA MARCELA RIVAS TORRES** y **JOSE ARBEY MONTERO RODRIGUEZ** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b5ec611d5809bac1a9df7e799eb7a0eff094a7ed34e5ea5bb8853d6536127**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>